

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0573-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 699-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por su Procurador Público, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.º 0208-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró entre otros, la **extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad** sobre el predio de 1 461,00 m², ubicado en el lote 3, manzana "H" Asentamiento Humano "Brisas de Los Ángeles", distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01337998 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, anotado con el CUS n.º 82078 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS^[4] (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0208-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** (fojas 55 al 57), al **MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por su Procurador Público, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante “la administrada”), debido a que “el predio” se encuentra libre de edificaciones, sin cerco perimetral y desocupado en su totalidad por lo que no viene cumpliendo con destinarlo al desarrollo específico de sus funciones “educación”; asimismo, debido a que “la administrada” no realizó ninguna acción en concreto para la custodia y administración del mismo.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado, mediante mesa de partes virtual, presentado el 23 de junio de 2020 (S.I. n.º 08849-2020 [fojas 67 al 75]), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presento: **i)** Informe N° 46-2017-/UGEL N° 04/ASGESE/ECIE/YMM del 14 de setiembre de 2017 (fojas 71 y 72); **ii)** copia del Informe n.º 15-2020-MINEDU- VMGIDRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio de 2020 (foja 73); **iii)** copia del memorándum n° 565-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE del 18 de junio de 2020 (foja 74); y, **iv)** copia del Informe n.º 16-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio de 2020 (foja 75).

5.1 En la medida que la educación se define como servicio público, el Estado cumple un rol necesario y relevante por mandato expreso de la Constitución que en su artículo 58 establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

5.2 No debe perderse de vista que al tratarse la educación de un servicio público, el Estado tiene el deber de asegurar que la educación siga siendo un mecanismo que permita alcanzar los fines del modelo de Estado Social; lo que en otras palabras significa que la función social de la educación obliga al Estado a velar porque se cumplan los fines que la Constitución consagra; siendo la educación un derecho de interés social, prima sobre los derechos particulares y el Estado debe dar un particular tratamiento a fin de asegurar que puede ser recibida por todos de manera gratuita y de una forma adecuada (esto quiere decir en una calidad óptima).

5.3 Si se mantiene la extinción de la afectación en uso de “el predio” que se otorgó a favor del Ministerio de Educación, se estaría impidiendo que el Estado conceda un adecuado servicio público recortando los derechos y facultades que tiene en políticas educativas que contribuyan con ampliar, mejorar y dotar de nueva infraestructura educativa, afectando a una población determinada de niños y niñas que merecen que su institución educativa sea la más apropiada y ayude a contribuir con su desarrollo personal.

5.4 En tal sentido, es necesario que se deje sin efecto la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, por cuanto existe necesidad educativa conforme al Informe n.º 46-2017/UGEL N° 04/ASGESE/ECIE/YMM elaborado por el Área de Supervisión y Gestión de Servicio Educativa de la UGEL N.º 04, por cuanto establece en su considerando (punto 2.4) que “el predio” se encuentra apto para ser considerado como un centro articular en la unidad de atención N.º 03 del Programa Presupuestal 0091, debido que se encuentra a una distancia de 500.00 m² aproximadamente del PRONOEI del II Ciclo Golf de Santa Rosa I-II, hecho que garantizaría la demanda educativa como centro alimentador de una futura creación de un nivel Inicial.

5.5. Señaló que realizó acciones para la conservación, manteniendo y resguardo sobre “el predio” afectado en uso, en aplicación de una política del uso racional de los bienes del sector y gestión inmobiliario eficiente, por el cual demostró a través del Informe n.º 16-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio de 2020, en la cual señala la confección de carteles mediante Informe n.º 15-2020 - MINEDU - VMGI - DRELM/UGEL04 - ASGESE -ECIE/WTO del 18 de junio de 2020, indicando la posesión del predio por parte del Ministerio de Educación; además cuenta con un Programa Multianual de Inversiones (PMI) para la instalación de módulos de aulas a las Instituciones Educativas que se encuentran declaradas en alto riesgo.

5.6 Asimismo, de la información remitida por la Unidad de Gestión Educativa Local n.º 4 se desprende que existe necesidad educativa a atender un servicio educativo, se debe considerar que no se encuentra ocupado por terceras personas ni mucho menos abandonado, por el contrario se está realizando acciones para iniciar altos de medición, su consecuente demarcación y acartelamiento, cumpliendo con la conservación de la posesión de “el predio”, diligentemente.

5.7 Finalmente, con las nuevas pruebas documentales señalan que se acredita que existe necesidad educativa a atender sobre “el predio” para el servicio educativo de nivel inicial, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica “el predio” y los asentamientos humanos aledaños. Asimismo, indico que “el predio”, se reubicaría las instituciones educativas de la zona, motivo por el cual no nos encontramos dentro de las causales de extinción.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones Nos. 00672 y 00673-2020/SBN-SG-UTD del 02 de marzo de 2020 (fojas 64 y 65), se tiene por bien notificado a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”.

Cabe precisar, que mediante los Decretos de Urgencia nos. 026 y 029-2020 del 15 y 20 de marzo del 2020 respectivamente, se suspendieron por treinta (30) días hábiles, los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos positivos y negativos o procedimiento de cualquier índole que se tramiten en entidades del sector público, dichos plazos fueron ampliados por quince (15) días hábiles, mediante el Decreto Supremo n.º 076-2020-PCM y el Decreto de Urgencia n.º 053-2020 respectivamente. Finalmente, mediante el Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, se amplía los plazos señalados, hasta el 10 de junio del 2020. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de junio de 2020. En virtud a ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 23 de junio de 2020, es decir, dentro del plazo legal establecido.

6.2 Respecto a la prueba nueva. El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

7. Que, de la revisión realizada se advierte que los documentos señalados en el numeral **i)** del quinto considerando de la presente resolución no es prueba nueva, en la medida que fue presentado en su oportunidad con anterioridad a la emisión de “la Resolución”; sin embargo, sí constituyen nueva prueba los documentos señalados en los numerales **ii), iii), y iv)** del referido considerando; por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8. Que, en atención a lo expuesto en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución “la administrada” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por los argumentos glosados en el mismo;

En relación a los argumentos señalados en el numeral 5.1 al 5.3 del quinto considerando

9. Que, cabe precisar que el Ministerio de Educación ostenta el derecho de afectación en uso desde el año 2013, el cual fue entregado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, con la finalidad que “el predio” sea destinado al uso público de “educación”, el cual es un derecho de interés social y protegido por nuestra Carta Magna; es decir, un servicio en beneficio de la población. Sin embargo, luego de haber transcurrido aproximadamente siete (07) años sin que se preste el servicio educativo, a pesar que “la administrada” como señala, se encontraba facultada de ampliar, mejorar y dotar de una infraestructura educativa, no se destinó (con anterioridad a las acciones de supervisión de la Subdirección de Supervisión) la finalidad en el mismo, por lo tanto, “la administrada” demostró desinterés y falta de accionar para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad otorgada.

Cabe indicar que, el Estado representado por la SBN no está impidiendo que se desarrolle actividades educativas sobre “el predio”, sino que tiene como finalidad garantizar su mejor uso y aprovechamiento, por tal motivo, se ha desarrollado el “TUO de la Ley” y “el Reglamento”, así como Directivas específicas que permiten que las entidades o en este caso “la administrada”, a través de una solicitud sobre actos de administración pueda requerir nuevamente “el predio” bajo la normatividad especial de la SBN. En el presente caso, se ha verificado que la finalidad para lo cual COFOPRI otorgó la afectación en uso no se ha cumplido, más ello no impide que posteriormente, a través de un nuevo acto de administración y en el marco de las normas antes descritas, “la administrada” pueda solicitar “el predio” con la finalidad de brindar sobre este un servicio o uso público correspondiente. Por tal motivo, lo señalado por “la administrada” carece de sustento.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.4 del quinto considerando

10. Que, la proximidad de “el predio” con otras instituciones educativas no garantiza que sobre el primero se ejecute la finalidad para lo cual fue afectado en uso “el predio”. Cabe indicar que el Informe n.° 46-2017/UGEL N° 04/ASGESE/ECIE/YMM elaborado por el Área de Supervisión y Gestión de Servicio Educativa de la UGEL N.° 04, formó parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, el cual fue presentado a esta Superintendencia como respuesta a un acto de supervisión realizada por la Subdirección de Supervisión hace tres (03) años, no habiéndose adjuntado documentación adicional en la cual se demuestre que desde la emisión del título de afectación, se haya realizado alguna acción para el cumplimiento de la finalidad, ni tampoco documentación que pruebe que desde el año 2017 (en la cual se realizaron acciones de supervisión) a la fecha se haya realizado alguna acción para llevar a cabo el cumplimiento de la finalidad (Educación); razón por la cual, lo indicado carece de sustento.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.5 y 5.6 del quinto considerando

11. Que, “la administrada” señala que con Informe n.º 16-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO, hace mención a las acciones administrativas para la confección de carteles solicitada mediante Informe n.º 15-2020 - MINEDU - VMGI - DRELM/UGEL04 - ASGESE -ECIE/WTO, y por último concluye en que “el predio” será utilizado para reubicar temporalmente con módulos de aulas (entregados por PRONIED) a las Instituciones Educativas aledañas que se encuentran declaradas en alto riesgo, y que estas a su vez serán intervenidas por el Programa Multianual de Inversiones (PMI).

Al respecto, se advierte que lo alegado por “la administrada” no genera convicción alguna que sustente la realización de acciones concretas respecto el cambio del estado físico de “el predio” con anterioridad a la emisión de “la Resolución”, aunado a ello se verifica que los informes referidos han sido generados luego de emitida la misma, los cuales no contiene información respecto las acciones realizadas para su custodia y conservación desde la emisión del título de afectación en uso.

En relación a lo indicado, respecto a que “el predio” será intervenido por el Programa Multianual de inversiones (PMI); se advierte que éste recién será implementado a dicho programa de inversión, no habiéndose adjuntado documentación probatoria que sustente que efectivamente se encuentre dentro de un Programa Multianual de Inversiones. Aunado a ello, se debe precisar que la finalidad de “el predio” es educativa, es decir, que sobre el mismo se ejecute una infraestructura para brindar el servicio educativo; sin embargo, “la administrada” a la fecha no ha realizado tal fin, conforme a lo evidenciado en la Ficha Técnica n.º 0816-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2019 en la cual se indica que “el predio” se encuentra desocupado sin cerco perimetral y libre de edificaciones; por tanto, “la administrada” no ha cumplido con la finalidad para lo cual se afectó “el predio”. En tal sentido, lo señalado por la administrada no tiene fundamento.

En relación al argumento señalado en el numeral 5.7 del quinto considerando

12. Que, de los documentos presentados como nueva prueba se observa que “la administrada” señala la necesidad de “el predio” para el servicio educativo de nivel inicial, no obstante, “la administrada” no evidenció acciones continuas y concretas desde el inicio de la afectación en uso hasta la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente siete años, puesto que “el predio” se encuentra desocupado y sin delimitación alguna, por lo que esta propenso a ser invadido en cualquier momento. Asimismo, en el Informe n.º 16-2020-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL04-ASGESE-ECIE/WTO del 18 de junio de 2020 presentado, no se advierte un análisis de la necesidad de continuar bajo la administración de “el predio”, así como tampoco se observa que se sustente en documentación de años anteriores, a través de los cuales se haya realizado una evaluación o algún estudio en el que se verifique objetivamente la necesidad de mantener la administración de “el predio”, motivo por el cual no argumentando por la administrada carece de sustento.

13. Que, en consecuencia, considerando que “la administrada” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a “Educación”, puesto que no realizaron acciones concretas que conlleven al cumplimiento de la finalidad, que los informes presentados por “la administrada” fueron emitidos con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso; y, las prueba nuevas presentadas en su recurso de reconsideración no desvirtúa los argumentos que sustentan “la Resolución”, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0669-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por su Procurador Público, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.º 0208-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.